

2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizan consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud d plena consideración a la misma.

Sección E – Definiciones

Artículo 318. Definiciones⁷

Para los efectos de este capítulo:

aparato de redes de área local significa un bien dedicado al uso exclusivo o principal de permitir la interconexión de máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas, para formar red utilizada principalmente con el fin de compartir recursos tales como unidades de procesamiento cent dispositivos de almacenamiento de información y unidades de entrada y salida, incluyendo repetidores línea, convertidores, concentradores, puentes y ruteadores, y ensamblados de circuitos impresos para incorporación física en las máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas. Es bien es adecuado exclusiva o principalmente para su uso en redes privadas, y sirve para la transmisión recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información verbal a través de una red de área local;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a l importaciones, excepto:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual todas las Partes sean parte, respecto a bie similares, competidores directos o sustitutos, de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se ha manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

(b) cualquier cuota antidumping o compensatoria que se aplique de acuerdo con las leyes internas de la Parte y sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo XIX, "Revisión y solución de controvers en materia de cuotas antidumping y compensatorias";

(c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestado (d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respec la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferen arancelaria; y

(e) cualquier derecho aplicado de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias";

bienes importados para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso incompetencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa; bienes destinados a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido significa

consumido de hecho o

procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor,

forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

exención de aranceles aduaneros significa una medida que exima de los aranceles aduaneros que le serían aplicables a cualquier bien importado de cualquier país, incluyendo el territorio de otra Parte;

fracción arancelaria significa una fracción arancelaria al nivel de ocho o diez dígitos conforme a la lista de desgravación arancelaria de una de las Partes;

la totalidad de las exportaciones significa todos los envíos de la oferta total a usuarios ubicados en territorio de otra Parte;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero; licores destilados incluye licores destilados y bebidas que los contengan; materiales de publicidad impresos significa los bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en anunciar un bien o servicio y distribuidos sin car alguno;

(d) derechos canadienses al consumo de alcohol puro para usos industriales, de conformidad con las disposiciones existentes de la Excise Act, R.S.C. 1985, c. E- 14, con sus reformas; y

(e) medidas de Canadá que prohíben el uso en el comercio costero de Canadá de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles, salvo que obtengan una licencia en concordancia con la Coasting Trade Act, S.C 1992, c. 31, en tanto que dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Canadá al GATT y que no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT.

4. Los artículos 301 y 309 no se aplicarán a las restricciones cuantitativas sobre la importación de bienes que originen en el territorio de Estados Unidos, considerando las operaciones realizadas en o los materiales obtenidos de México como si fueran realizadas u obtenidos de un país que no sea Parte, y que se indican con asteriscos en el capítulo 89 del anexo 401.2 (Calendario de desgravación de Canadá) del Acuerdo de libre comercio entre Canadá y Estados Unidos, por el tiempo en que las medidas tomadas conforme a la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. § 883 y la Merchant Marine Act of 1936, 46 App. U.S.C. §§ 1171, 1176, 1241 y 1241o, se apliquen con efecto cuantitativo a bienes originarios canadienses comparables, vendidos u ofrecidos para su venta en el mercado de Estados Unidos.

5. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refieren los párrafos 2 ó 3; y

(b) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refieren los párrafos 2 ó 3, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 301 y 309. Sección B - Medidas de México

1. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a los controles de México sobre la exportación de troncos de todas las especies.

2. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones existentes de los Artículos 192 a 194 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que reservan exclusivamente a embarcaciones mexicanas todos los servicios y operaciones no autorizados a embarcaciones extranjeras y que facultan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a negar a las embarcaciones extranjeras el derecho a prestar servicios autorizados si su país de origen no concede derechos recíprocos a las embarcaciones mexicanas; y

(b) medidas sobre permisos de exportación aplicados a bienes para exportación a territorio de otra Parte que estén sujetos a restricciones cuantitativas, o a aranceles-cuota que esa otra Parte adopte o mantenga.

3. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de la ley a que se refiere el párrafo 2(a); y

(b) la reforma a una disposición disconforme de la ley a que se refiere el párrafo 2(a), en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 301 y 309.

429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01
8429.52.99	Las demás (máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados)
8429.59.01	Zanjadoras
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4.000 kilogramos
8429.59.03	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04
8429.59.99	Las demás (topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados)
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión
8430.31.99	Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías; autopropulsadas)
8430.39.01	Escudos de perforación
8430.39.99	Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías no autopropulsadas)
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02
8430.41.99	Las demás (máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas)
8430.49.99	Las demás (máquinas de sondeo o de perforación; no autopropulsadas)
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 c.p.
8430.50.02	Desgarradores
8430.50.99	Las demás (máquinas y aparatos autopropulsados)
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras)
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores
8430.62.01	Escarificadoras (desgarradores)
8430.69.01	Traillas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables
8430.69.02	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03
8430.69.99	Los demás (zanjadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8430.69.01, 02 y 03)
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas
8452.21.04	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones aparte de las descritas en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.05
8452.21.99	Las demás máquinas de coser (automáticas)
8452.29.06	Máquinas industriales, aparte de aquellas comprendidas en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.03 y 8452.29.05
8452.29.99	Las demás (máquinas de coser, no automáticas)
8452.90.99	Las demás (partes para máquinas de coser)
8471.10.01	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros
8474.20.03	Trituradores de navajas
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras
8474.20.99	Las demás (máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas)
8474.39.99	Las demás (máquinas mezcladoras)
8474.80.99	Las demás (máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras y otras materias minerales)
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 cp. sin exceder de 380 c.p. medida a 1900 RPM, incluso con hoja enpujadora

Anexo 300 -

Comercio e inversión en el sector automotriz

1. Cada una de las Partes concederá a todos los productores existentes de vehículos en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda a cualquier productor nuevo de vehículos en su territorio de conformidad las medidas indicadas en este anexo excepto que esa obligación no se entenderá como aplicable a cualquier trato diferente que se establezca específicamente en los apéndices de este anexo.

2. A más tardar el 31 de diciembre del año 2003, las Partes revisarán la situación del sector automotriz en Améri del Norte y la eficacia de las medidas a que se refiere este anexo, con el fin de establecer las acciones que pudiera adoptarse para fortalecer la integración y la competitividad global del sector.

(c) cumpla con el requisito de **estructura de capital** establecido en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 9 de marzo de 1973, y en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 16 de mayo de 1989, el cual se aplicará de conformidad con los compromisos de México establecidos en su lista correspondiente del Anexo I, Quinta Parte, "Inversión, Servicios y Materias Afines", y

(d) previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos (a), (b), y (c), se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) como una empresa de la industria de autopartes; SECOFI podrá otorgar registro a una empresa que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (a) pero cumple con los incisos (b) y (c). empresa de la industria terminal es una empresa que opera en México, constituida u organizada de conformidad con la legislación mexicana a que se refieren los Artículos 2, párrafo IV y 3, 4 y 5 del Decreto Automotriz, que:

(a) esté registrada ante SECOFI; y

(b) se dedique en México a la producción o **ensamble final** de vehículos automotores.

fabricante de vehículos de autotransporte es una empresa que opera en México, constituida u organizada de conformidad con la legislación mexicana y:

(a) que está registrada ante SECOFI;

(b) que produce vehículos de autotransporte en México; y

maquiladora independiente significa una empresa que cuenta con registro de industria maquiladora de exportación en los términos del **Decreto de Maquiladora existente**, y en la cual ninguna empresa de la industria terminal es directa o indirectamente accionista **mayoritario** ni tiene un accionista mayoritario común con cualquier otra empresa de la industria terminal; partes de autotransporte son las partes y componentes destinados a integrarse en un vehículo de autotransporte;

perturbación anormal de la producción es una disminución en la capacidad de producción de una empresa de la industria terminal que resulte de un **desastre natural**, incendio, explosión, u otros eventos imprevistos **fuera del control de dicha empresa** producción en México para la venta en México (VTVD) significa el valor de la facturación total de una empresa de la industria terminal por el concepto de ventas en México de vehículos automotores y autopartes que produce en México, excluyendo sus ventas de vehículos automotores importados;

productos automotores son los vehículos automotores y autopartes a que se refiere la regla 1, párrafo III de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz; proveedor nacional es una empresa que opera en México, **constituida u organizada** conforme a la legislación mexicana, a que se refiere el Artículo 2, párrafo VII del Decreto Automotriz, y:

(a) que abastece a las empresas de la industria terminal de aquellas autopartes clasificadas en las **ramas 26, 40, 41, 42, 43 y 57** de la matriz insumo-producto del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicada en 1980;

(b) que está registrada ante SECOFI;

(c) en la cual ninguna empresa de la industria terminal es, directa o indirectamente, accionista mayoritaria;

(d) que no tiene accionistas mayoritarios que también sean accionistas mayoritarios de cualquier empresa de la industria terminal; y

(e) cumple con los requisitos de valor agregado nacional de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3; saldo en balanza comercial (S) para una empresa de la industria terminal, a que se refiere la regla 9 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, es igual a $X + TP - ID - IP$, donde:

(a) X significa el valor de las exportaciones directas de la empresa de la industria terminal de vehículos automotores y autopartes que produce dicha empresa;

(b) TP significa las divisas por concepto de exportaciones de autopartes producidas por proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, promovidas por la empresa de la industria terminal, excluyendo el valor del contenido importado en las exportaciones,

(c) ID es el valor de las importaciones directas de la empresa de la industria terminal, excluyendo aranceles de impuestos internos, ya sea para consumo interno ("definitivas") o para reexportación ("temporales") que dicha empresa incorpore en su producción de vehículos automotores y autopartes excluyendo las autopartes destinada a **mercado de transacciones**; e

(b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con esta sección, que se lleve a cabo al menos semestralmente y según las Partes lo acuerden; y
(c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.

Artículo 707. Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios El comité establecerá un Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios, integrado por personas con experiencia o con conocimientos especializados en esta clase de controversias. El comité asesor presentará informes y recomendaciones al comité encaminadas a la elaboración de sistemas en territorio de cada una de las Partes, para lograr la solución rápida y efectiva de esas controversias, tomando en cuenta cualquier circunstancia especial, como el carácter perecedero de ciertos productos agropecuarios.

Artículo 708. Definiciones

Para efectos de esta sección:

arancel-cuota significa el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

aranceles aduaneros significa "aranceles aduaneros" según se define en el Artículo 318, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Definiciones";

fracción arancelaria significa "fracción arancelaria" según se define en el Anexo 401; libre de impuestos significa "libre de impuestos" según se define en el Artículo 318; material significa "material" según se define en el Artículo 415, "Reglas de origen - definiciones"; producto agropecuario significa un producto descrito en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

(a) Capítulos 1 a 24, (excepto pescado y productos de pescado); o subpartida

	2905.43	manitol
	33.01	aceites esencial
subpartida	3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida		38.23.60
		sorbitol n.e.p.
		41.01 a
	41.03	cueros y pieles
		43.01 peletería en bruto
		50.01 a 50.03 seda
		Seda cruda y desperdicios de seda
partidas	51.01 a 51.03	lana y pelo de animal
partidas	52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
		partida 53.01 lino en bruto
		partida 53.02 cáñamo en bruto
		partida 53.03 algodón en bruto
		partida 53.04 algodón cardado o peinado
		partida 53.05 algodón en bruto
		partida 53.06 algodón cardado o peinado
		partida 53.07 algodón cardado o peinado
		partida 53.08 algodón cardado o peinado
		partida 53.09 algodón cardado o peinado
		partida 53.10 algodón cardado o peinado
		partida 53.11 algodón cardado o peinado
		partida 53.12 algodón cardado o peinado
		partida 53.13 algodón cardado o peinado
		partida 53.14 algodón cardado o peinado
		partida 53.15 algodón cardado o peinado
		partida 53.16 algodón cardado o peinado
		partida 53.17 algodón cardado o peinado
		partida 53.18 algodón cardado o peinado
		partida 53.19 algodón cardado o peinado
		partida 53.20 algodón cardado o peinado
		partida 53.21 algodón cardado o peinado
		partida 53.22 algodón cardado o peinado
		partida 53.23 algodón cardado o peinado
		partida 53.24 algodón cardado o peinado
		partida 53.25 algodón cardado o peinado
		partida 53.26 algodón cardado o peinado
		partida 53.27 algodón cardado o peinado
		partida 53.28 algodón cardado o peinado
		partida 53.29 algodón cardado o peinado
		partida 53.30 algodón cardado o peinado
		partida 53.31 algodón cardado o peinado
		partida 53.32 algodón cardado o peinado
		partida 53.33 algodón cardado o peinado
		partida 53.34 algodón cardado o peinado
		partida 53.35 algodón cardado o peinado
		partida 53.36 algodón cardado o peinado
		partida 53.37 algodón cardado o peinado
		partida 53.38 algodón cardado o peinado
		partida 53.39 algodón cardado o peinado
		partida 53.40 algodón cardado o peinado
		partida 53.41 algodón cardado o peinado
		partida 53.42 algodón cardado o peinado
		partida 53.43 algodón cardado o peinado
		partida 53.44 algodón cardado o peinado
		partida 53.45 algodón cardado o peinado
		partida 53.46 algodón cardado o peinado
		partida 53.47 algodón cardado o peinado
		partida 53.48 algodón cardado o peinado
		partida 53.49 algodón cardado o peinado
		partida 53.50 algodón cardado o peinado
		partida 53.51 algodón cardado o peinado
		partida 53.52 algodón cardado o peinado
		partida 53.53 algodón cardado o peinado
		partida 53.54 algodón cardado o peinado
		partida 53.55 algodón cardado o peinado
		partida 53.56 algodón cardado o peinado
		partida 53.57 algodón cardado o peinado
		partida 53.58 algodón cardado o peinado
		partida 53.59 algodón cardado o peinado
		partida 53.60 algodón cardado o peinado
		partida 53.61 algodón cardado o peinado
		partida 53.62 algodón cardado o peinado
		partida 53.63 algodón cardado o peinado
		partida 53.64 algodón cardado o peinado
		partida 53.65 algodón cardado o peinado
		partida 53.66 algodón cardado o peinado
		partida 53.67 algodón cardado o peinado
		partida 53.68 algodón cardado o peinado
		partida 53.69 algodón cardado o peinado
		partida 53.70 algodón cardado o peinado
		partida 53.71 algodón cardado o peinado
		partida 53.72 algodón cardado o peinado
		partida 53.73 algodón cardado o peinado
		partida 53.74 algodón cardado o peinado
		partida 53.75 algodón cardado o peinado
		partida 53.76 algodón cardado o peinado
		partida 53.77 algodón cardado o peinado
		partida 53.78 algodón cardado o peinado
		partida 53.79 algodón cardado o peinado
		partida 53.80 algodón cardado o peinado
		partida 53.81 algodón cardado o peinado
		partida 53.82 algodón cardado o peinado
		partida 53.83 algodón cardado o peinado
		partida 53.84 algodón cardado o peinado
		partida 53.85 algodón cardado o peinado
		partida 53.86 algodón cardado o peinado
		partida 53.87 algodón cardado o peinado
		partida 53.88 algodón cardado o peinado
		partida 53.89 algodón cardado o peinado
		partida 53.90 algodón cardado o peinado
		partida 53.91 algodón cardado o peinado
		partida 53.92 algodón cardado o peinado
		partida 53.93 algodón cardado o peinado
		partida 53.94 algodón cardado o peinado
		partida 53.95 algodón cardado o peinado
		partida 53.96 algodón cardado o peinado
		partida 53.97 algodón cardado o peinado
		partida 53.98 algodón cardado o peinado
		partida 53.99 algodón cardado o peinado
		partida 53.00 algodón cardado o peinado
capítulo	03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
		partida 05.07 marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus
productos partida		05.08 coral y productos similares
partida	05.09	esponjas naturales de origen animal
partida	05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro invertebrado acuático; los animales muertos del Capítulo 3

22. No obstante cualquier otra disposición de esta sección:

(a) Estados Unidos otorgará trato libre de impuestos a las importaciones de:

(i) azúcar mascabado que sea un producto calificado, que vaya a ser refinada

en territorio de Estados Unidos y reexportada a territorio de México; y

(ii) azúcar refinada que sea un producto calificado que haya sido refinada de azúcar mascabado producida en y exportada de territorio de Estados Unidos. (b) México concederá trato libre de impuestos a las importaciones de:

(i) azúcar mascabado que sea un producto calificado, que vaya a ser refinada en territorio de México y reexportada a territorio de Estados Unidos; y

(ii) azúcar refinada que sea un producto calificado que haya sido refinada de azúcar mascabado producida en y exportada de territorio de México; y

(c) las importaciones que califiquen para el trato libre de impuestos de acuerdo con los incisos (a) y

(b) no estarán sujetas a ningún arancel-cuota ni se tomarán en cuenta dentro de éste.

Normas técnicas y de comercialización agropecuarias

23. Cuando una de las Partes adopte o mantenga una medida respecto a la clasificación, calidad o comercialización de un producto agropecuario nacional, otorgará a un producto calificado similar de la otra Parte y que se destine a procesamiento, trato no menos favorable que el otorgado de acuerdo con esa medida al producto nacional destinado a procesamiento. La Parte importadora podrá adoptar o mantener medidas para asegurar que el producto importado sea procesado.

24. El párrafo 23 se aplicará sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes conforme al GATT o al Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado", respecto a medidas referente a la clasificación, calidad o comercialización de un producto agropecuario, sea o no destinado a procesamiento.

25. Las Partes establecen un grupo de trabajo integrado por representantes de México y Estados Unidos, que se reunirán anualmente o según se acuerde. El grupo de trabajo revisará, en coordinación con el Comité de Medidas Relativas a Normalización, establecido en el Artículo 913, "Comité de Medidas Relativas a Normalización", la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este grupo de trabajo informará al Comité de Comercio Agropecuario establecido en el Artículo 706.

Definiciones

26. Para efectos de esta sección:

año comercial significa un periodo de 12 meses que comienza el 1º de octubre;

azúcar significa azúcar mascabado o azúcar refinada derivada directa o indirectamente de caña de azúcar o remolacha, incluyendo azúcar líquida refinada

azúcar estándar significa azúcar cristalina que no ha sido refinada y que está destinada a consumo humano sin procesamiento o refinación posterior;

excedente de producción neto significa la cantidad de la producción nacional de azúcar de una de las Partes que excede a su consumo total de azúcar durante un año comercial, calculado de acuerdo con esta sección:

obtenido en su totalidad en territorio de significa cosechado en territorio de; producto con contenido de azúcar significa un producto que contiene azúcar. producto calificado significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte. productor superavitario significa que una Parte tiene un excedente de producción neto; y valor crudo significa el equivalente de una cantidad de azúcar en términos de azúcar mascabado que tenga 96 grados en el polariscopio, calculado de la manera siguiente:

(a) el valor crudo de azúcar estándar equivale al número de kilogramos multiplicado por 1.03;

(b) el valor crudo de azúcar líquida y azúcar invertida equivale al número de kilogramos del total de azúcares multiplicado por 1.07; y (c) el valor crudo de otros azúcares y jarabes importados equivale al número de kilogramos multiplicado por el mayor entre 0.93 ó 1.07 menos 0.0175 por cada grado de polarización inferior a 100 grados (y fracciones de un grado en proporción);

animal incluye peces y fauna silvestre;

contaminante incluye residuos de plaguicidas y de fármacos veterinarios y otras sustancias extrañas; evaluación de riesgo significa una evaluación de:

(a) la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas relacionadas;

(b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana o animal provenientes de la presencia de aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un alimento, bebida o forraje; información científica significa una razón basada en datos o información derivados del uso de métodos científicos;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

(a) proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;

(b) proteger la vida o la salud humana o animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de aditivo, contaminante, toxina o un organismos causante de la enfermedad en un alimento, bebida o forraje; (c) proteger la vida o la salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante enfermedades o una plaga transportada por un animal o vegetal o un derivado de éstos; o (d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, radicación y propagación una plaga;

incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción relacionado con el prod una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requi pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobreviven durante el transporte;

nivel apropiado de protección significa el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, que una Parte considere apropiado; norma, directriz o recomendación internacional significa una norma, directriz o recomendación:

(a) en relación a la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarios, incluyen aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y método de análisis y muestreo;

(b) en relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias; y

(c) en relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con la Organización de Protección Fitosanitaria para América del Norte; o

(d) la establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes

plaga incluye maleza procedimiento de aprobación significa cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

(a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas, o

(b) establecer una tolerancia, para un fin definido o con apego a condiciones definidas, para un contaminante en un alimento, bebida o forraje previo a permitir el uso del aditivo o la comercialización de un alimento, bebida forraje que contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestre pruebas, inspección, evaluación, verificación, monitoreo, auditoria, evaluación de la conformidad acreditación, registro, certificación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, d empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación; vegetal incluye flora silvestre:

zona significa un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades significa una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos; y zona libre de plagas o enfermedades significa una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.